

Nº 16 de la Resolución 068, en cuanto al valor del Ingreso Tarifario Esperado;

Que, sin perjuicio de ello, se precisa que estas diferencias corresponden a un error material en el Informe Técnico Nº 193-2020-GRT, pero no influye en los cálculos finales de los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT"), así como sus fórmulas de actualización, publicados con Resolución 068, debido a que los valores consignados en la hoja de cálculo Fita May 20 SINAC T (P).xls y el cuadro Nº 16 de la Resolución 068 son correctos;

Que, en ese sentido, se realizarán las modificaciones pertinentes en el Informe que sustenta la Resolución Complementaria, a fin de que el Cuadro que contiene los valores del Ingreso Tarifario Esperado coincida con los archivos de cálculo y la resolución respectiva;

Que, por lo tanto, este extremo del Recurso corresponde declararlo fundado.

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico Nº 294-2020-GRT y Legal Nº 295-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM; en la Ley Nº 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión Nº 27-2020.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado en parte el extremo 1) del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmataro S.A. contra la Resolución Nº 068-2020-OS/CD, por las razones expuestas en el numerales 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar fundado el extremo 2) del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmataro S.A. contra la Resolución Nº 068-2020-OS/CD, por las razones expuestas en el numerales 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Incorporar los Informes Técnico Nº 294-2020-GRT y Legal Nº 295-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4º.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de tarifas en barra periodo 2020 – 2021 realizada mediante la Resolución Nº 068-2020-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 5º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 3, en el Portal Institucional de Osinermin : <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1877633-1

Extienden plazo otorgado para la recepción de las opiniones y/o sugerencias al proyecto de norma: "Procedimiento para la determinación de los transformadores de reserva en los SST y SCT", previsto en la Resolución Nº 070-2020-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN Nº 107-2020-OS/CD

Lima, 13 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, en el literal c) del artículo 3.1 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se señala que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre otras, comprende la facultad de dictar en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo. En tal sentido, en el artículo 21 del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, se precisa que corresponde a Osinermin dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, Osinermin en ejercicio de su función reguladora es competente para fijar las tarifas de transmisión eléctrica y aprobar el Plan de Inversiones en Transmisión, de conformidad con el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE") y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 009-93-EM ("RLCE"), y con la Ley Nº 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica. Para tales efectos, en aplicación del último párrafo del artículo 139 del RLCE, tiene el encargo de elaborar y aprobar los procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

Que, en la Norma "Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT)" aprobada con Resolución Nº 217-2013-OS/CD ("Norma Tarifas"), se encuentran definidos los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustentan las propuestas del Plan de Inversiones -y de sus modificatorias-, así como las propuestas tarifarias de los titulares de los SST y SCT. En el numeral 12.3.3 de la Norma Tarifas, se establece que, para la definición del Plan de Inversiones se considerarán redundancias en los casos en los que existan razones debidamente sustentadas, por el criterio de confiabilidad, aspecto sobre el cual, requiere plantearse el procedimiento respectivo;

Que, para efectos de cumplir con las obligaciones señaladas, se requiere implementar una metodología de determinación de reserva de transformación en los SST y SCT que permita estandarizar las solicitudes de requerimiento de reserva de transformación por parte de los titulares de transmisión en sus respectivas áreas de demanda, lo que permitirá una correcta formulación de las propuestas, así como la revisión y aprobación de la reserva de transformación por parte de Osinermin en el proceso de aprobación del Plan de Inversiones;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, debidamente sustentados. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas, los cuales de conformidad con el artículo 25 del Reglamento General de Osinermin, no tendrán carácter vinculante ni darán lugar a procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución N° 070-2020-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 19 de junio de 2020, se dispuso publicar el proyecto de norma "Procedimiento para la determinación de los transformadores de reserva en los SST y SCT", en la página web de Osinermin, a efectos de recibir comentarios y sugerencias de los interesados;

Que, en el artículo 2 de la Resolución N° 070-2020-OS/CD se definió un plazo de sesenta (60) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación, a fin de que los interesados remitan a Osinermin sus opiniones y sugerencias respecto de los procedimientos publicados en el proyecto de norma. Dicho plazo vence el 18 de agosto de 2020;

Que, el objetivo de la publicación, era recibir aportes de parte de los agentes sobre la metodología propuesta y el modelo de optimización que permite determinar los transformadores de reservas que necesita el sistema de transmisión a fin de tener una mayor confiabilidad. Sin embargo, se han recibido de parte de los agentes las solicitudes de ampliación de plazo para los comentarios, que lo sustentan, entre otros, en los siguientes temas: i) El establecer en forma adecuada el Plan de Inversiones futuro el cual redunde en la confiabilidad y la continuidad del servicio en los sistemas de transmisión y por ende en el bienestar de los clientes, para lo cual requeriría un amplio estudio y análisis, simulaciones, la revisión de criterios y metodología; ii) la vigencia de la norma aprobada sería a partir del proceso de modificación del Plan de Inversiones 2021-2025, a iniciarse el año 2022; iii) El estado de emergencia decretado por el estado y la cuarentena focalizada, lo que habría demandado un mayor esfuerzo de parte de las empresas del sector eléctrico y iv) No existiría experiencia en cuanto a resultados por tratarse de una nueva norma;

Que, tomando en cuenta la coyuntura actual de la emergencia sanitaria que todavía persiste en el país debido a la pandemia del COVID19, así como que la entrada en vigencia de la norma sería desde el año 2022, a partir de las propuestas en el proceso de modificación del Plan de Inversiones 2021-2025, conforme lo establezca Osinermin; con lo cual en esta oportunidad, no se tendría inconveniente en los tiempos para cumplir con los procesos tarifarios; por el contrario, se permitiría la revisión a detalle de los criterios y modelos empleados en el desarrollo de la metodología, así como, en la revisión del modelo de optimización presentado, a fin de obtener la retroalimentación que permita al regulador contar con mayores argumentos en la aprobación de la norma. En ese sentido, consideramos razonable la extensión de plazo;

Que, conforme el principio de participación establecido en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Osinermin debe permitir la participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión

Que, en consecuencia, se considera razonable prorrogar el plazo otorgado inicialmente en 60 días calendario, para las opiniones de la propuesta publicada en la Resolución N° 070-2020-OS/CD hasta el 19 de octubre de 2020;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 27-2020

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Extender hasta el 19 de octubre de 2020 a las 17:30 horas, el plazo otorgado para la recepción de las opiniones y/o sugerencias al proyecto de norma: "Procedimiento para la determinación de los

transformadores de reserva en los SST y SCT", previsto en la Resolución N° 070-2020-OS/CD.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla en la página Web institucional de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1877634-1

Declaran fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ENEL Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 061-2020-OS/CD

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 108-2020-OS/CD

Lima, 13 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 061-2020-OS/CD, (en adelante "Resolución 061"), publicada el 12 de junio del 2020, se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (en adelante "FBP") a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT;

Que, el 03 de julio de 2020, dentro del plazo legal, la empresa ENEL Distribución Perú S.A.A. (en adelante "ENEL"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 061.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ENEL solicita que Osinermin modifique la Resolución 061 y reconsidere el cálculo del Factor de Crecimiento Vegetativo (FCVV) de los sistemas eléctricos Hualal-Chancay y Huacho, aplicando la fórmula 19 de acuerdo al artículo 14 de la Norma "Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP)", aprobada por Resolución Osinermin N° 281-2015-OS/CD (en adelante "Manual FBP").

3. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL señala que de acuerdo a lo establecido en el Manual FBP, para el cálculo del FBP previamente se debe calcular el Factor de Crecimiento Vegetativo y Variación de la Demanda (en adelante "FCVV"), estableciéndose en el Capítulo Tercero de dicho Manual, su metodología de cálculo.

Que, añade que en el cálculo del FCVV, debe determinarse si el sistema eléctrico tuvo un crecimiento vegetativo o expansivo citando los numerales 12.3 y 12.4 del Manual FBP, precisando que, si la población crece en mayor proporción a la cantidad de clientes del sistema eléctrico, se está frente a un crecimiento vegetativo.

Que, ENEL muestra en su recurso el cálculo del FCVV de los sistemas eléctricos Hualal-Chancay y Huacho, indicando que en ninguno de los dos sistemas eléctricos la variación acumulada de la cantidad de clientes en ningún mes supera la tasa de crecimiento poblacional, teniéndose un crecimiento vegetativo. Agrega que la tasa de crecimiento mensual, en algunos casos sea negativa, lo que demuestra que el sistema eléctrico tiene crecimiento vegetativo, pues mientras la población estaría creciendo, los clientes estarían disminuyendo. Por otro lado, si la tasa de crecimiento poblacional fuera negativa, la tasa mensual de crecimiento de los clientes sería mayor que la tasa poblacional estando ante un crecimiento expansivo, citando el numeral 13.3 del